MINISTERIO DE EDUCACION,
FORMACION PROFESIONAL
Y DEPORTES



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE
Fecha: 10/07/2026
Nº SALIDA 689

**Expediente 186/2026 TAD**

Adjunto se remite copia de la Resolución relativa al expediente de referencia, de este Tribunal Administrativo del Deporte, para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, a 10 de julio de 2026
LA SECRETARIA

P.O.

Correo electrónico:
tad@csd.gob.es

MARTIN FIERRO, 5.
28040 MADRID
TEL: 915 890 581
TEL: 915 890 584

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEN-af41-b6ad-1659-dc91-796e-457b-fc0b-94ce | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsblF8yLcR



**Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 186/2026 TAD**

En Madrid, a 9 de julio de 2026, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. Luis Nogueiro Arias, en nombre y representación de D. Javier Cueto-Felgueroso García, contra la Resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Golf, adoptada el 18 de mayo de 2026.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO**. Con fecha de 9 de junio de 2026 tuvo entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso formulado por D. Luis Nogueiro Arias, en nombre y representación de D. Javier Cueto-Felgueroso García, contra la Resolución, de 1 de junio de 2026, del Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Golf (en adelante, RFEG), dictada en el expediente de disciplina deportiva 1/2026, por la que se impone al recurrente la sanción de retirada del hándicap por un periodo de dos años, desde el 15 de junio de 2026 hasta el 14 de junio de 2028.

El recurso interesa la declaración de nulidad de la resolución o, subsidiariamente, que se declare que la conducta no es constitutiva de infracción, con archivo del expediente. Solicita asimismo la suspensión cautelar de la sanción.

**SEGUNDO.** Son hechos relevantes, a los efectos de la resolución del presente recurso, los siguientes:

**a.** El 25 de mayo de 2025 se celebró en el Club Deportivo El Fresnillo (Naturávila) el XV Campeonato Intercolegios de Ingenieros de Madrid. En el mismo participó el ahora recurrente, D. Javier Cueto-Felgueroso García, con el equipo de Ingeniería de Minas que resultó vencedor del torneo.

**b.** El 25 de junio de 2025, D. Jaime Ezquerra Martínez, jugador en el torneo citado con otro equipo, presentó denuncia ante la Real Federación Española de Golf por presuntas irregularidades en las tarjetas de resultados de dos jugadores federados que habían participado en el mismo torneo, aunque integrados en partidas diferentes.

Uno de ellos era el ahora recurrente y, en lo que se refiere exclusivamente a él, la irregularidad denunciada consistía en una discordancia apreciada en la anotación correspondiente al hoyo 8 de su tarjeta. Según el denunciante la tarjeta habría sido corregida para quitar un golpe de los efectivamente realizados en el hoyo 8 del recorrido.

Correo electrónico:
tad@csd.gob.es

MARTIN FIERRO, 5.
28040 MADRID
TEL: 915 890 581
TEL: 915 890 584

CSV : GEN-af41-b6ad-1659-dc91-796e-457b-fc0b-94ce
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://run.gob.es/hsblF8yLcR
FIRMANTE(1) : MONICA MORILLAS PADRON | FECHA : 10/07/2026 13:47 | Sin acción específica
FIRMANTE(2) : MARINA ADELA PORTA SERRANO | FECHA : 10/07/2026 13:57 | Sin acción específica

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEN-af41-b6ad-1659-dc91-796e-457b-fc0b-94ce | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsblF8yLcR



**c.** En reunión del Comité de Disciplina Deportiva de la RFEG, celebrada el 16 de septiembre de 2025, se decide abrir expediente de información reservada a dos federados, concretamente a D. Javier Cueto-Felgueroso, y ello a los efectos de esclarecer los hechos, con carácter previo, en su caso, a la incoación de un expediente disciplinario (ex. Art. 38.2 del Real Decreto 1591/1992 sobre Disciplina Deportiva). En su tramitación solicitó al Club la remisión de las tarjetas originales y recabó declaraciones de los marcadores de los dos jugadores investigados.

Respecto del ahora recurrente, declaró su marcador, D. Miguel Torres Paredes. De la documentación aportada resulta que el testigo no recordaba cuál había sido el número exacto de golpes efectuados en el hoyo 8, pero afirmó que no había realizado la corrección que aparecía en la tarjeta y que, de haber rectificado una anotación, habría procedido mediante tachadura y firma, no mediante borrado y sobreanotación.

Tras las tareas de investigación tenidas por oportunas por el Comité, en fecha de 2 de marzo de 2026, acordó la incoación, por procedimiento extraordinario, del expediente disciplinario 1/2026 frente a los dos jugadores inicialmente denunciados. En particular, y por lo que ahora interesa, a D. Javier Cueto-Flegueroso García, en calidad de deportista amateur, por la eventual comisión de una infracción muy grave a tenor de lo dispuesto en la letra i) del art. 101ª.1 de los Estatutos de la RFEG, esto es: *"El falseamiento por parte de un jugador de los resultados obtenidos en las prueba por cualquier medio, incluida la alteración o manipulación de la tarjeta de resultados, así como la ayuda deliberada de cualquier otro jugador para cometer tal falta"*.

La providencia fue notificada al recurrente el 9 de marzo de 2026 e indicó que las conductas serían tramitadas conjuntamente.

**d.** El 24 de marzo se abrió la fase probatoria de la instrucción y, una vez concluida, se formuló propuesta de resolución, notificada el 27 de abril de 2026, en la que se propuso calificar los hechos como infracción muy grave del artículo 101.1.i) de los Estatutos de la RFEG y sancionar al recurrente con la retirada del hándicap durante dos años.

En primer lugar, se rechaza la queja relativa a la tramitación conjunta del expediente respecto de dos jugadores, al entender que la acumulación era procedente por existir conexión material entre los hechos, al derivar todos ellos del mismo campeonato, del mismo contexto deportivo y de una única denuncia, además de responder a razones de celeridad y economía procedimental, sin que se hubiera producido indefensión.

En segundo lugar, considera irrelevante la alegación relativa a la falta de legitimación o eventual interés competitivo del denunciante, D. Jaime Ezquerra. Para la instructora, la denuncia operó únicamente como cauce de conocimiento de unos hechos potencialmente sancionables, siendo lo determinante no la intención del denunciante, sino los indicios objetivos aflorados durante la información reservada.

En cuanto al fondo, la instructora rechaza la alegación de ruptura de la cadena de custodia. Aunque el expedientado sostiene que la tarjeta fue revisada, firmada y entregada sin incidencia y que cualquier modificación posterior no le sería imputable,



CSV : GEN-af41-b6ad-1659-dc91-796e-457b-fc0b-94ce
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://run.gob.es/hsblF8yLcR
FIRMANTE(1) : MONICA MORILLAS PADRON | FECHA : 10/07/2026 13:47 | Sin acción específica
FIRMANTE(2) : MARINA ADELA PORTA SERRANO | FECHA : 10/07/2026 13:57 | Sin acción específica

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEN-af41-b6ad-1659-dc91-796e-457b-fc0b-94ce | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsblF8yLcR



la instructora razona que la revisión se produjo tras la publicación de resultados y la reclamación, y que el marcador del expedientado. El señor D. Miguel Torres Paredes, declaró que no había corregido con goma el resultado del hoyo 8, que no suele corregir de ese modo y que, de haberlo hecho, habría tachado y firmado la corrección. A partir de ello, descarta desplazar la responsabilidad a terceros desconocidos, subrayando además que la modificación apreciada beneficiaba al jugador.

Respecto de la inexistencia de modificación en el hoyo 8, la instructora admite que el marcador no recordaba exactamente el resultado obtenido por el jugador en ese hoyo, pero considera acreditada la modificación porque en la tarjeta original se aprecia visualmente una discordancia, esto es, un resultado de cinco golpes sobre lo que parece una anotación previa de seis. Para la instructora, esa apreciación ocular, unida a la declaración del marcador negando haber realizado la corrección, confirma la existencia de una alteración relevante de la tarjeta.

La instructora también descarta que la decisión del Comité de Capitanes de anular y repetir el torneo prive de relevancia disciplinaria a los hechos. Entiende que esa decisión interna respondía a criterios organizativos del evento y no enerva la potestad disciplinaria de la RFEG, que se ejerce autónomamente respecto de deportistas federados cuando existen indicios de infracción. Añade que el carácter amistoso, privado o interno de la competición no excluye el sometimiento del jugador al régimen federativo si los resultados fueron comunicados a la RFEG y produjeron efectos de hándicap.

Finalmente, rechaza que sea necesario acreditar un beneficio efectivo o un dolo específico. Según la instructora, la infracción del artículo 101.1.i) de los Estatutos de la RFEG se consuma con el falseamiento de resultados mediante la presentación de una tarjeta que no refleje fielmente los golpes ejecutados, siendo irrelevante que se obtuviera o no un beneficio final en la clasificación. Considera que la naturaleza de la alteración apreciada no permite calificarla como simple error material, sino como una actuación incompatible con las exigencias de veracidad propias del golf.

En conclusión, la instructora propone declarar que la conducta de D. Javier Cueto-Felgueroso García constituye una infracción muy grave del artículo 101.1.i) de los Estatutos de la RFEG, relativa al falseamiento de resultados mediante alteración o manipulación de la tarjeta de resultados. Como sanción, propone aplicar el artículo 105.1.c) de los Estatutos y acordar la retirada del hándicap por un periodo de dos años, que es el mínimo temporal dentro de la horquilla prevista —retirada a perpetuidad o de dos a cinco años—.

**e.** Celebrada reunión del Comité de Disciplina Deportiva de la RFEG el 18 de mayo de 2026, este decide que el expedientado y ahora recurrente, en el marco de su participación en el XV Campeonato Intercolegios de Madrid, el 25 de mayo de 2025, cometió una infracción muy grave, de las contenidas en la letra i) del art. 101.1 de os Estatutos de la RFEG, acordándose imponer la sanción prevista en la letra c) del art. 105.1 de los Estatutos de la RFEG.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE



CSV : GEN-af41-b6ad-1659-dc91-796e-457b-fc0b-94ce
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://run.gob.es/hsblF8yLcR
FIRMANTE(1) : MONICA MORILLAS PADRON | FECHA : 10/07/2026 13:47 | Sin acción específica
FIRMANTE(2) : MARINA ADELA PORTA SERRANO | FECHA : 10/07/2026 13:57 | Sin acción específica

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEN-af41-b6ad-1659-dc91-796e-457b-fc0b-94ce | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsblF8yLcR



El Comité considera acreditado en su resolución que, en la tarjeta de resultados de D. Javier Cueto-Felgueroso García correspondiente al XV Campeonato Intercolegios de Madrid, se apreciaba una discordancia relativa al hoyo 8, en el que figuraba sobreanotado un resultado de cinco golpes sobre lo que parecía una anotación previa de seis. A tal efecto, el Comité de Disciplina Deportiva tuvo en cuenta, como principales elementos probatorios, el examen ocular de la tarjeta original y las declaraciones del marcador, D. Miguel Torres Paredes, quien manifestó no recordar el resultado concreto obtenido por el jugador en dicho hoyo, si bien afirmó que él no realizó la corrección cuestionada y que, de haberla realizado, habría procedido a tachar y firmar la rectificación, no a borrar o sobreescribir la anotación.

La resolución desestima las alegaciones formuladas por el expedientado relativas a la indebida tramitación conjunta del expediente respecto de dos jugadores, la falta de legitimación o eventual interés competitivo del denunciante, la ruptura de la cadena de custodia, la falta de competencia disciplinaria de la Real Federación Española de Golf por la anulación o repetición del torneo acordada por el Comité organizador, la vulneración de la presunción de inocencia, la inexistencia de dolo, la insuficiencia de prueba y la desproporción de la sanción.

En particular, el Comité considera que la denuncia operó únicamente como cauce de conocimiento de unos hechos potencialmente sancionables; que la tramitación conjunta no generó indefensión; que la revisión posterior de la tarjeta no permite atribuir la modificación a terceros desconocidos; y que la decisión interna de anular o repetir la prueba no eliminó los efectos federativos de los resultados comunicados a la RFEG ni enervó su potestad disciplinaria.

Sobre esa base, el Comité concluye que la alteración apreciada en la tarjeta, unida a la declaración del marcador, constituye indicio suficiente de que el resultado consignado no reflejaba fielmente los golpes ejecutados en el campo, siendo irrelevante, a estos efectos, la obtención o no de un beneficio efectivo en la clasificación final. Asimismo, rechaza la aplicación de una multa, al no concurrir el presupuesto estatutario de remuneración del deportista, y considera procedente la sanción de retirada del hándicap.

**TERCERO.** Frente a la resolución sancionadora se alza D. Javier Cueto-Felgueroso García, solicitando que se declare la nulidad de la resolución impugnada y se deje sin efecto la sanción de retirada del hándicap por un periodo de dos años, desde el 15 de junio de 2026 hasta el 14 de junio de 2028, o, subsidiariamente, que se declare que la conducta examinada no es constitutiva de infracción disciplinaria.

Los motivos del recurso pueden sistematizarse en cinco bloques. En primer lugar, el recurrente denuncia la improcedencia de la tramitación conjunta del expediente disciplinario respecto de dos jugadores distintos. Sostiene que los hechos atribuidos a cada uno de ellos se produjeron en partidas diferentes, integradas por jugadores distintos y sin contacto físico, verbal o visual entre ambos expedientados, por lo que la



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE



CSV : GEN-af41-b6ad-1659-dc91-796e-457b-fc0b-94ce
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://run.gob.es/hsblF8yLcR
FIRMANTE(1) : MONICA MORILLAS PADRON | FECHA : 10/07/2026 13:47 | Sin acción específica
FIRMANTE(2) : MARINA ADELA PORTA SERRANO | FECHA : 10/07/2026 13:57 | Sin acción específica

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEN-af41-b6ad-1659-dc91-796e-457b-fc0b-94ce | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsblF8yLcR



acumulación habría generado una indebida mezcla de hechos, pruebas y conductas atribuibles a sujetos diferentes, con menoscabo de su derecho de defensa.

En segundo lugar, invoca la falta de competencia de la Real Federación Española de Golf para sancionar, al considerar que el Comité de Capitanes o Comité de Competición del Torneo Intercolegios había acordado la anulación y repetición de la prueba. A juicio del recurrente, dicha anulación debía proyectarse también sobre los resultados a efectos de hándicap, de modo que el torneo debía reputarse inexistente a esos efectos y la potestad disciplinaria federativa habría quedado privada de objeto respecto de una tarjeta correspondiente a una prueba anulada por quien, según el recurrente, tenía competencia para ello conforme al reglamento interno de la competición.

En tercer lugar, el recurso articula como motivo central la vulneración de la presunción de inocencia y de la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa. El recurrente sostiene que el único dato material que se le atribuye es una aparente sobreanotación en el hoyo 8 —un resultado de cinco golpes sobre lo que "parece" una anotación previa de seis—, sin que se haya acreditado cuál fue el resultado realmente obtenido en dicho hoyo, quién realizó la eventual rectificación, en qué momento se produjo ni si fue anterior o posterior a la firma y entrega de la tarjeta. Subraya, en particular, que su marcador, D. Miguel Torres Paredes, no recordó el resultado del hoyo 8, que sus manifestaciones no gozan de presunción de veracidad por no tratarse de un árbitro, y que no se practicó prueba pericial caligráfica ni otra prueba directa que permitiera acreditar la autoría o intencionalidad de la modificación.

En cuarto lugar, el recurrente denuncia ruptura o, al menos, insuficiente acreditación de la cadena de custodia de la tarjeta. Afirma que esta fue revisada, firmada por jugador y marcador y entregada a la organización sin incidencia, quedando desde entonces fuera de su esfera de control. Añade que la revisión posterior se produjo tras una reclamación del denunciante, sin intervención del jugador ni de los demás integrantes de la partida, y que no puede descartarse que la discordancia apreciada respondiera a un error material, a una corrección anterior consentida o a una intervención posterior de terceros.

Finalmente, con carácter subsidiario, el recurrente invoca la ausencia de dolo, la inexistencia de beneficio efectivo y la desproporción de la sanción impuesta. Sostiene que no puede existir falseamiento sancionable sin una actuación consciente dirigida a alterar el resultado, que la eventual discordancia se refiere a un único golpe en un torneo amateur y de carácter esencialmente participativo, y que la retirada del hándicap durante dos años resulta manifiestamente desproporcionada. Por ello, para el caso de no estimarse la pretensión principal de anulación o archivo, interesa la imposición de una sanción alternativa o menos gravosa.

**CUARTO.** El 9 de junio de 2026, este Tribunal solicitó a la RFEG la remisión del expediente original y del informe del órgano que dictó el acto recurrido.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL Y DEPORTES

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE

CSV : GEN-af41-b6ad-1659-dc91-796e-457b-fc0b-94ce
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://run.gob.es/hsblF8yLcR
FIRMANTE(1) : MONICA MORILLAS PADRON | FECHA : 10/07/2026 13:47 | Sin acción específica
FIRMANTE(2) : MARINA ADELA PORTA SERRANO | FECHA : 10/07/2026 13:57 | Sin acción específica

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEN-af41-b6ad-1659-dc91-796e-457b-fc0b-94ce | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsblF8yLcR



El 10 de junio de 2026, se reunión el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver la solicitud de suspensión cautelar formulada por D. Luis Nogueiro Arias en nombre y representación de D. Javier Cueto-Felgueroso García contra la Resolución, de 1 de junio de 2026, del Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Golf, por la que se le impone la sanción de retirada del hándicap por un periodo de dos años. En su resolución el TAD resuelve denegar la solicitud de suspensión cautelar.

**QUINTO.** Recibido el recurso, el Comité de Disciplina Deportiva de la RRFEG emitió informe interesando la confirmación íntegra de la resolución impugnada. En dicho informe reitera, en sustancia, los argumentos ya contenidos en la resolución sancionadora sobre la procedencia de la tramitación conjunta del expediente, la competencia disciplinaria de la RFEG, la suficiencia del acervo probatorio, la inexistencia de ruptura de la cadena de custodia y la proporcionalidad de la sanción.

Como precisión adicional, el Comité insiste en que la acumulación no produjo indefensión material, al haber podido el recurrente formular alegaciones, acceder al expediente y ejercer su defensa durante toda la tramitación; que la eventual anulación o repetición interna del torneo por el Comité de Capitanes no produjo efectos federativos sobre el hándicap ni podía condicionar la potestad disciplinaria de la RFEG; y que la falta de práctica de una prueba pericial caligráfica no puede determinar indefensión, al no haber sido solicitada por el expedientado en la fase probatoria. Finalmente, mantiene que el examen ocular de la tarjeta y la declaración del marcador, D. Miguel Torres Paredes, constituyen prueba suficiente para confirmar la infracción muy grave apreciada y la sanción de retirada del hándicap por dos años.

**SEXTO.** El 24 de junio de 2026, el TAD da traslado del expediente y de las observaciones del Comité de Disciplina de la RFEG al recurrente que no presenta alegaciones.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO. Competencia.

El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del presente recurso con arreglo a lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1.a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva; y en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.





CSV : GEN-af41-b6ad-1659-dc91-796e-457b-fc0b-94ce
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://run.gob.es/hsblF8yLcR
FIRMANTE(1) : MONICA MORILLAS PADRON | FECHA : 10/07/2026 13:47 | Sin acción específica
FIRMANTE(2) : MARINA ADELA PORTA SERRANO | FECHA : 10/07/2026 13:57 | Sin acción específica

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEN-af41-b6ad-1659-dc91-796e-457b-fc0b-94ce | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsblF8yLcR



**SEGUNDO. Legitimación y admisibilidad.**

El recurrente está legitimado activamente para interponer el presente recurso, por ser el destinatario de la sanción impugnada y titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos previstos en el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

El recurso ha sido presentado dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992, sin que conste óbice de admisibilidad que impida entrar en el examen de las cuestiones planteadas.

**TERCERO. Delimitación de la controversia.**

El recurso plantea, en síntesis, cuatro grupos de cuestiones. En primer lugar, denuncia la improcedencia de la tramitación conjunta del expediente disciplinario respecto de dos jugadores distintos. En segundo término, sostiene la falta de competencia disciplinaria de la RFEG, al considerar que la prueba había sido anulada o debía ser anulada a efectos de hándicap por decisión del Comité de Capitanes o Comité de Competición del Torneo Intercolegios. En tercer lugar, cuestiona la suficiencia de la prueba de cargo, la cadena de custodia de la tarjeta, la autoría de la sobreanotación y la concurrencia de culpabilidad. Finalmente, impugna, con carácter subsidiario, la proporcionalidad de la sanción de retirada del hándicap durante dos años.

Por razones de orden lógico, procede examinar primero las cuestiones procedimentales y competenciales; después, el motivo central relativo a la presunción de inocencia y a la suficiencia de la prueba de cargo; y, por último, la alegación subsidiaria relativa a la proporcionalidad de la sanción.

**CUARTO. Sobre la tramitación conjunta del expediente.**

El recurrente sostiene que la tramitación conjunta del expediente disciplinario respecto de dos jugadores distintos le habría causado indefensión, al tratarse de hechos producidos en partidas diferentes, sin conexión directa entre ambos expedientados. El recurrente acierta al señalar que los dos jugadores investigados no integraban la misma partida. De la documentación resulta que se trataba de partidas diferentes, con jugadores distintos y sin interacción entre los expedientados.

Sin embargo, el eventual error del Comité al identificar erróneamente una identidad de partidas no determina, sin embargo, la nulidad del procedimiento, razón por la que este motivo no puede prosperar.

La conexión entre los hechos, que justifica la tramitación en el mismo procedimiento disciplinario, tras la conclusión de un acción reservada única, no deriva de que ambos jugadores integraran necesariamente la misma partida, sino de que las actuaciones investigadas se produjeron en el mismo campeonato, en la misma fecha,





CSV : GEN-af41-b6ad-1659-dc91-796e-457b-fc0b-94ce
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://run.gob.es/hsblF8yLcR
FIRMANTE(1) : MONICA MORILLAS PADRON | FECHA : 10/07/2026 13:47 | Sin acción específica
FIRMANTE(2) : MARINA ADELA PORTA SERRANO | FECHA : 10/07/2026 13:57 | Sin acción específica

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEN-af41-b6ad-1659-dc91-796e-457b-fc0b-94ce | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsblF8yLcR



fueron puestas en conocimiento de la RFEG mediante una denuncia común, versaban sobre posibles irregularidades en tarjetas de resultados y quedaron provisionalmente comprendidas en el mismo tipo disciplinario.

El artículo 44 del Real Decreto 1591/1992 permite a los órganos disciplinarios deportivos acordar la acumulación de expedientes cuando exista identidad o analogía razonable y suficiente, de carácter subjetivo u objetivo, que haga aconsejable su tramitación y resolución únicas. En este caso concurría una conexión objetiva bastante para justificar la tramitación conjunta, sin perjuicio de que la responsabilidad de cada expedientado debiera examinarse de forma individualizada.

Lo relevante, además, es que no se aprecia indefensión material.

La providencia de incoación, debidamente notificada, hizo constar la tramitación conjunta. El recurrente conoció desde el inicio el hecho concreto que se le imputaba —la discordancia apreciada en la anotación correspondiente al hoyo 8 de su tarjeta—, tuvo acceso al expediente, formuló alegaciones, pudo intervenir en la fase probatoria y combatió de forma extensa tanto la prueba como su valoración. La resolución sancionadora individualiza la tarjeta del recurrente, la declaración de su marcador y la conducta que se le atribuye. Por ello, aun cuando la tramitación conjunta pudiera haber generado alguna referencia genérica o poco precisa, no se identifica una privación real y efectiva del derecho de defensa.

La nulidad por indefensión exige una privación real y efectiva de las posibilidades de defensa, no la mera constatación de una irregularidad formal o de una motivación parcialmente errónea. El recurrente no identifica qué alegación o prueba concreta dejó de formular como consecuencia de la acumulación ni de qué modo se trasladó a su responsabilidad la conducta del otro expedientado. Por ello, el defecto señalado carece de eficacia invalidante y el motivo debe ser desestimado.

En consecuencia, debe desestimarse este motivo.

**QUINTO. Sobre la competencia disciplinaria de la RFEG.**

Tampoco puede prosperar la alegación relativa a la falta de competencia disciplinaria de la RFEG. El recurrente sostiene que el Comité de Capitanes o Comité de Competición del Torneo Intercolegios acordó la anulación y repetición de la prueba, lo que, a su juicio, debía proyectarse sobre los resultados a efectos de hándicap y privar de objeto al expediente disciplinario.

Deben distinguirse el plano organizativo y competitivo de la prueba, los efectos de sus resultados sobre el sistema de hándicap y la eventual responsabilidad disciplinaria de un jugador federado por una conducta realizada con ocasión de su participación. La eventual decisión interna de anular o repetir la prueba no convierte en inexistentes los hechos materialmente producidos ni impide a la Federación examinar si, con ocasión de la participación de un jugador federado, pudo cometerse una infracción disciplinaria.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE



CSV : GEN-af41-b6ad-1659-dc91-796e-457b-fc0b-94ce
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://run.gob.es/hsblF8yLcR
FIRMANTE(1) : MONICA MORILLAS PADRON | FECHA : 10/07/2026 13:47 | Sin acción específica
FIRMANTE(2) : MARINA ADELA PORTA SERRANO | FECHA : 10/07/2026 13:57 | Sin acción específica

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEN-af41-b6ad-1659-dc91-796e-457b-fc0b-94ce | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsblF8yLcR



La potestad de la RFEG se proyecta sobre el recurrente por su condición de federado y sobre una conducta tipificada en sus Estatutos. Además, los resultados fueron comunicados a la Federación y volcados en su base de datos a efectos de hándicap, sin que conste que el Comité de Competición del club sede hubiera solicitado formalmente su anulación por el cauce correspondiente.

La omisión o demora de una comunicación entre los órganos organizadores y la Federación podrá tener relevancia en el plano de gestión de la competición, pero no determina la incompetencia manifiesta del Comité de Disciplina Deportiva ni la nulidad prevista en el artículo 47.1.b) de la Ley 39/2015. La potestad sancionadora se ejerce autónomamente ante hechos que pudieran constituir infracción y no queda subordinada a la conservación del resultado deportivo o a la incidencia final de este en la clasificación. El motivo debe ser desestimado.

**SEXTO. Sobre la presunción de inocencia, la cadena de custodia y la suficiencia de la prueba.**

El motivo central del recurso se dirige a sostener que la sanción vulnera la presunción de inocencia. El recurrente afirma que el único dato material existente es una aparente sobreanotación en el hoyo 8, sin que se haya acreditado cuál fue el resultado real del hoyo, quién efectuó la modificación, cuándo se produjo ni si fue anterior o posterior a la firma y entrega de la tarjeta. Añade que su marcador no recordaba el resultado exacto del hoyo 8, que no se practicó prueba pericial caligráfica y que no puede descartarse un error material o la intervención de terceros.

El derecho a la presunción de inocencia, reconocido en el artículo 24.2 CE, rige plenamente en el procedimiento administrativo sancionador y, por tanto, también en el ámbito disciplinario deportivo. Así lo ha afirmado de forma constante la jurisprudencia constitucional desde la STC 18/1981, de 8 de junio, y lo han reiterado, entre otras, las SSTC 13/1982, 76/1990, 138/1990, 212/1990, 7/1998, 243/2007 y 70/2008.

Esta garantía exige que toda sanción se funde en una actividad probatoria de cargo suficiente, válidamente incorporada al procedimiento, susceptible de contradicción y razonablemente valorada, de modo que la carga de acreditar los hechos constitutivos de la infracción y la participación culpable del expedientado corresponde al órgano sancionador. En el mismo sentido, el artículo 53.2.b) de la Ley 39/2015 reconoce, en los procedimientos sancionadores, el derecho “a la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario”.

Ahora bien, esta exigencia no comporta que la prueba deba ser siempre directa ni que deban acreditarse mediante prueba plena y separada todos los extremos fácticos de la imputación. La responsabilidad sancionadora puede fundarse también en prueba indiciaria, siempre que los hechos base estén suficientemente acreditados, que la inferencia que conduce desde esos hechos a la conclusión sancionadora sea expresa, lógica y conforme a las reglas de la experiencia, y que no resulte arbitraria, irrazonable





CSV : GEN-af41-b6ad-1659-dc91-796e-457b-fc0b-94ce
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://run.gob.es/hsblF8yLcR
FIRMANTE(1) : MONICA MORILLAS PADRON | FECHA : 10/07/2026 13:47 | Sin acción específica
FIRMANTE(2) : MARINA ADELA PORTA SERRANO | FECHA : 10/07/2026 13:57 | Sin acción específica

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEN-af41-b6ad-1659-dc91-796e-457b-fc0b-94ce | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsblF8yLcR



o excesivamente abierta, conforme a la doctrina constitucional sobre prueba indiciaria —por todas, SSTC 174/1985, 175/1985 y 229/1988—.

Trasladado este criterio al presente expediente, lo que debe verificarse es si el examen ocular de la tarjeta original, la declaración del marcador y las circunstancias de revisión, firma, entrega y custodia de aquella constituyen un acervo probatorio suficiente para sostener, mediante una inferencia racional, que la tarjeta presentada no reflejaba fielmente el resultado obtenido y que la responsabilidad disciplinaria puede atribuirse al recurrente sin vulnerar su presunción de inocencia.

En el presente caso no existe un indicio aislado, sino un conjunto concordante de elementos. Primero, la tarjeta original presenta una alteración material objetivamente apreciable: el resultado final de cinco golpes aparece sobreanotado sobre una cifra previa que se identifica como seis. Segundo, el marcador, D. Miguel Torres Paredes, negó haber efectuado aquella corrección y explicó que sus rectificaciones se realizaban mediante tachadura y firma, no mediante borrado y sobreanotación. Tercero, la tarjeta había sido revisada y firmada por jugador y marcador antes de su entrega, sin que conste incidencia alguna en la custodia posterior del documento por el Club. Cuarto, la alteración reducía en un golpe el resultado consignado y favorecía objetivamente al jugador en el cómputo de la prueba, con independencia de que no resultara decisiva para la clasificación final.

La falta de recuerdo del marcador sobre el número exacto de golpes realizados no priva de valor a su declaración sobre un hecho diferente y directamente conocido por él: que no efectuó ni reconoció como propia la forma de corrección que aparece en la tarjeta que había certificado. No se exige al testigo una memoria completa de cada golpe de la vuelta para otorgar credibilidad a su manifestación acerca de si realizó o consintió una determinada rectificación documental. La resolución federativa pudo valorar conjuntamente esa declaración con la evidencia física de la tarjeta y con la secuencia de revisión, firma y entrega.

Tampoco resulta acreditada la ruptura de la cadena de custodia. La mera afirmación de que un tercero pudo alterar la tarjeta después de su entrega constituye una hipótesis abstracta. Las declaraciones incorporadas al expediente describen con normalidad la revisión, firma y depósito de las tarjetas, y no aportan dato alguno que revele acceso irregular, manipulación posterior o pérdida de control por parte del Club. La posterior consulta de las tarjetas y el contacto con los marcadores para contrastar los resultados no equivalen a su entrega a terceros ni introducen por sí mismos una duda razonable sobre su integridad.

Sobre esos hechos base, la inferencia de la resolución es razonable: la modificación se encontraba en la tarjeta entregada por el recurrente, no había sido realizada ni validada por el marcador y se produjo en el período en que el jugador debía revisar, certificar y entregar el documento.

La Regla 3.3b de las Reglas de Golf establece que “Los resultados de jugador son anotados en su tarjeta de resultados por el marcador, quien es asignado por el Comité o elegido por el jugador de una manera aprobada por el Comité. El jugador debe tener el



CSV : GEN-af41-b6ad-1659-dc91-796e-457b-fc0b-94ce
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://run.gob.es/hsblF8yLcR
FIRMANTE(1) : MONICA MORILLAS PADRON | FECHA : 10/07/2026 13:47 | Sin acción específica
FIRMANTE(2) : MARINA ADELA PORTA SERRANO | FECHA : 10/07/2026 13:57 | Sin acción específica

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEN-af41-b6ad-1659-dc91-796e-457b-fc0b-94ce | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsblF8yLcR



mismo marcador durante toda la vuelta, a menos que el Comité autorice un cambio antes o después de que ocurra". Es responsabilidad del Marcador anotar y certificar los resultados en la tarjeta de resultados. Por su parte, es responsabilidad del jugador, certificar los resultados anotados y entregar la tarjeta de resultados. Se dice específicamente en las reglas que:

> *Al completar la vuelta, el jugador:*
>
> *• Debería comprobar cuidadosamente los resultados de los hoyos anotados por el marcador y plantear cualquier problema al Comité.*
>
> *• Debe asegurarse de que el marcador certifique los resultados de los hoyos en la tarjeta de resultados*
>
> *• No debe cambiar el resultado de un hoyo introducido por el marcador excepto con el consentimiento del marcador o la aprobación del Comité (pero ni el jugador ni el marcador están obligados a hacer ninguna certificación adicional del resultado cambiado), y*
>
> *• Debe certificar los resultados de los hoyos en la tarjeta de resultados y entregarla rápidamente al Comité, después de lo cual el jugador no debe cambiar la tarjeta de resultados. Si el jugador incumple cualquiera de estos requerimientos contenidos en la Regla 3.3b, el jugador está descalificado.*

Por tanto, si había un error en la tarjeta, el jugador debió hablar con el marcador o con el Comité, cosa que no sucedió y, sin embargo, la tarjeta fue modificada en el tiempo en que debió estar en su poder. No se trata de una responsabilidad objetiva por el mero hecho de portar la tarjeta, sino de la conclusión derivada de la alteración material, de la negativa del marcador, de la ausencia de intervención de terceros y del control que el jugador ejercía sobre el documento antes de su entrega.

La prueba pericial caligráfica no constituía una diligencia imprescindible. Su práctica habría podido aportar un elemento adicional, pero la ausencia de tal prueba no invalida una actividad probatoria que ya resulta suficiente por otros medios. La carga de la prueba no se desplaza al recurrente: la sanción no se fundamenta en que este no hubiera solicitado la pericial, sino en la tarjeta original, la declaración testifical y las circunstancias de custodia. La falta de una prueba técnica de descargo únicamente determina que no exista un elemento objetivo que contradiga aquel conjunto probatorio.

Finalmente, el tipo aplicado exige culpabilidad. No basta una discordancia puramente material o un error involuntario. En este supuesto, la actuación consciente puede inferirse de la sobreanotación de una cifra inferior, realizada sin intervención o consentimiento del marcador y presentada como resultado definitivo. No es necesario acreditar un propósito específico de alterar la clasificación o conseguir el trofeo; basta la voluntad de presentar como válido un resultado distinto del previamente certificado. La inexistencia de un beneficio decisivo en la clasificación no excluye el falseamiento ni elimina su relevancia disciplinaria.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE



CSV : GEN-af41-b6ad-1659-dc91-796e-457b-fc0b-94ce
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://run.gob.es/hsblF8yLcR
FIRMANTE(1) : MONICA MORILLAS PADRON | FECHA : 10/07/2026 13:47 | Sin acción específica
FIRMANTE(2) : MARINA ADELA PORTA SERRANO | FECHA : 10/07/2026 13:57 | Sin acción específica

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEN-af41-b6ad-1659-dc91-796e-457b-fc0b-94ce | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsblF8yLcR



Por tanto, la valoración de la prueba no resulta arbitraria ni vulnera la presunción de inocencia. Existe prueba material y testifical suficiente y una inferencia racional que permite atribuir al recurrente la alteración de la tarjeta. Las hipótesis alternativas formuladas en el recurso carecen de apoyo concreto y no generan una duda razonable que obligue a un pronunciamiento absolutorio. Este motivo debe ser desestimado.

**SÉPTIMO. Sobre la tipificación y la proporcionalidad de la sanción.**

La conducta acreditada encaja en el artículo 101.1.i) de los Estatutos de la RFEG, que califica como infracción muy grave el falseamiento de los resultados obtenidos en una prueba por cualquier medio, incluida la alteración o manipulación de la tarjeta. La presentación de una tarjeta con un resultado reducido mediante una corrección no validada por el marcador afecta directamente a la veracidad de la competición, elemento estructural de la disciplina del golf.

El artículo 105.1.c) prevé para esta infracción la retirada del hándicap a perpetuidad o por un período de dos a cinco años. La sanción impuesta —dos años— coincide con el mínimo temporal previsto. La resolución, por tanto, no se ha situado en un tramo intermedio o superior, sino en la extensión menos gravosa que permite la modalidad sancionadora elegida.

La petición de sustituirla por una multa tampoco puede prosperar. Según el artículo 108.1 de los Estatutos, la multa a deportistas exige que estos perciban remuneración por su participación en la prueba y no puede superar el líquido percibido, circunstancia que no concurre en un torneo amateur. La alternativa de prohibición de participar en competiciones durante dos años no resulta necesariamente más favorable y, en todo caso, la elección de la retirada del hándicap guarda una relación directa con la naturaleza de la infracción y se encuentra dentro del margen estatutario del órgano disciplinario.

La condición amateur del torneo, la diferencia de un solo golpe, la ausencia de antecedentes y la falta de incidencia decisiva en la clasificación son circunstancias valorables, pero no permiten reducir la duración por debajo del mínimo normativamente establecido ni convierten la sanción en manifiestamente desproporcionada. La gravedad disciplinaria no depende exclusivamente de la ventaja final obtenida, sino del quebranto de la confianza depositada en la tarjeta certificada por jugador y marcador. Al haberse aplicado el mínimo legal, no se aprecia arbitrariedad ni exceso que justifique su sustitución por este Tribunal.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

**ACUERDA**

**DESESTIMAR** el recurso formulado por D. Luis Nogueiro Arias, en nombre y representación de D. JAVIER CUETO-FELGUEROSO GARCÍA, contra la



CSV : GEN-af41-b6ad-1659-dc91-796e-457b-fc0b-94ce
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://run.gob.es/hsblF8yLcR
FIRMANTE(1) : MONICA MORILLAS PADRON | FECHA : 10/07/2026 13:47 | Sin acción específica
FIRMANTE(2) : MARINA ADELA PORTA SERRANO | FECHA : 10/07/2026 13:57 | Sin acción específica

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEN-af41-b6ad-1659-dc91-796e-457b-fc0b-94ce | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsblF8yLcR



Resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Golf, adoptada el 18 de mayo de 2026 y certificada y notificada el 1 de junio de 2026, confirmándola en todos sus extremos.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Central de Instancia, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**LA PRESIDENTA** **LA SECRETARIA**





CSV : GEN-af41-b6ad-1659-dc91-796e-457b-fc0b-94ce
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://run.gob.es/hsblF8yLcR
FIRMANTE(1) : MONICA MORILLAS PADRON | FECHA : 10/07/2026 13:47 | Sin acción específica
FIRMANTE(2) : MARINA ADELA PORTA SERRANO | FECHA : 10/07/2026 13:57 | Sin acción específica